

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



**JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA.**

Girardota, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05-308-31-10-001-2022-00247-00
<b>Proceso:</b>	Sucesión intestada
<b>Causante:</b>	JOSE GUILLERMO CASTRILLÓN CARMONA.
<b>Interesados</b>	LUIS GUILLERMO, SOFÍA CAROLINA y YANIA ISABEL CASTRILLÓN GUTIERREZ,
<b>Interlocutorio:</b>	No. 381 de 2023
<b>Decisión:</b>	Rechaza demanda.

Estudiada la solicitud mediante la cual se pretende la **SUCESIÓN INTESTADA**, del señor **JOSE GUILLERMO CASTRILLON CARMONA**, se observa que los bienes pretendidos que conforman el activo líquido de los bienes relictos, están estimados por el abogado en un valor de **CIENT MILLONES SESENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$100.631.875.00)** en los siguientes términos:

Por el domicilio de los causantes que era Bogotá y por la cuantía que es de cien millones seis cientos treinta y un mil ochocientos setenta y cinco pesos (\$100.631.875.00) es usted Señor juez el competente.

teniendo en cuenta lo anterior, se observa de forma inequívoca que se trata de un proceso de sucesión de menor cuantía ya que las pretensiones patrimoniales se encuentran entre **40-150** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**CONSIDERACIONES :**

Al observar el contenido del libelo genitor, se estableció claramente que los activos relacionados en cabeza de los extintos, en virtud de lo establecido en el artículo 489 en armonía con el numeral 5° del artículo 26 del C. Gral del P., tiene un valor que no supera los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales, pues la cuantía estimada por el abogado corresponde al valor de **CIENT MILLONES SESENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$100.631.875.00)**. Así las cosas, con respecto a la competencia atribuida a estos Juzgados de Familia, el numeral 9° del artículo 22 del Código General del Proceso, señala que, en el caso de la sucesión, se conocerán de éstos, cuando se trate de procesos de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia que la ley le atribuye a los Notarios. **Cuantía que en los procesos de sucesión se determina por el valor de los bienes relictos.**

Por ende, no basta que se trate de un proceso sucesorio para avocar esta jurisdicción de familia su competencia, sino que, además, deberá cumplir el

presupuesto de ser de mayor cuantía. en los términos del art. 25 del C.G.P. Al efecto, el mismo estatuto procesal, en el numeral 5 del art. 26, estableció como parámetro para determinar la mayor cuantía dentro de los procesos sucesorios, la que supere los cientos cincuenta (150) salarios mínimos mensuales, que en el momento de la presentación de la demanda equivalen a la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS CON UN CENTAVO. (\$150.000.001)**. en adelante.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que los bienes relictos que forman parte de los activo en este proceso sucesorio, suman **CIENTOS MILLONES SESENTA Y CINCO PESOS (\$100.631.875.00)**. conforme lo manifestó el abogado, no corresponde a la mayor cuantía para ser tramitado por esta Dependencia Judicial, en consecuencia; este Juzgado no sería el indicado para dar trámite al proceso por la cuantía, siendo los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES** de este municipio, a quienes corresponde la competencia para conocer de los procesos sucesorios de menor cuantía en primera instancia de acuerdo a lo contemplado por el numeral 4° del artículo 17 de la ley 1564 de 2012.

Concluyese, entonces que habrá lugar a declarar la falta de competencia para conocer de la presente sucesión en razón de la cuantía y se dispondrá enviar el expediente a los **Juzgados Civiles Municipales de este Municipio**, para que se sirvan asumir su conocimiento, sin que sea necesario suscitar conflicto negativo de competencia, atendiendo lo ordenado en el inciso tercero del artículo 139 ibídem y se ordenará a la secretaria del despacho informar de esta decisión al demandante.

Por lo dicho, el **JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA**, la pretensión de **SUCESIÓN INTESTADA** del extinto: **JOSE GUILLERMO CASTRILLÓN GUTIERREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de la demanda digital y sus anexos al **Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia**, por ser los competentes, en razón de la cuantía para adelantar el presente asunto. Informando de esta decisión por el medio más expedito a los demandantes y/o a su apoderado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LINA MARÍA OROZCO POSADA**  
Jueza.



**CERTIFICO:** Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS (CGP) No. 62**, fijado hoy **26 de JULIO de 2023**, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.

DARLIN ORLEY GIRALDO  
**Secretario**